



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA.

ACCIONADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2013-00505-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. – ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante fundamenta el trámite incidental en que Colpensiones no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha del 27 de noviembre del 2013 mediante el cual amparo el derecho fundamental de petición y ordeno a Colpensiones a dar respuesta clara y de fondo respecto del recurso de reposición contra la resolución No. 122388 de fecha del 05 de junio de 2013.

Asimismo, señala que se le debe dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado a su favor, de tal manera se garantice el derecho a la salud y seguridad social hasta que se emita el dictamen de revisión de la pensión de invalidez con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de las patologías que lo aquejan.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho Judicial mediante providencia fechada veintiséis (26) de noviembre de 2020, previo a admitir el presente Incidente de desacato, ordenó requerir a la entidad accionada para que informara las razones por las cuales no ha dado acatamiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2013.

Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021 Colpensiones dio respuesta al requerimiento afirmando que mediante resolución GNR 8240 del 14 de enero de 2014 se dio respuesta al recurso de reposición presentado el 06 de agosto de 2013 por el accionante AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA, decisión que fue notificada al señor el 22 de enero de 2014, lo que permite verificar que la vulneración de los derechos fundamentales tutelado a favor del accionante, se encuentran superados, en tanto esa Administradora dio cabal cumplimiento al fallo de tutela.

IV. – CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)."

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii] si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que, a través de fallo de tutela del 27 de noviembre del 2013 emitida por esta agencia judicial, se ordenó:

"conceder el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el señor AROLDI RAFAEL CAAMAÑO DITTA dentro del presente trámite de tutela que inicio en contra de COLPENSIONES.

En consecuencia, ORDENAR a COLPENSIONES que tramite y notifique una respuesta completa y de fondo respecto del recurso de reposición que presentó el

accionante el 06 de agosto de 2013, contra la resolución No. GNR 122388 de fecha 05 de junio de 2013, todo ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia”.

La accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado argumentando que mediante resolución GNR 8240 del 14 de enero de 2014 dio respuesta al recurso de reposición presentado el 06 de agosto de 2013 por el accionante, decisión que fue notificada al señor *AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA* el 22 de enero de 2014. A fin de acreditar su dicho aportó al expediente copia de la resolución No. GNR 8240 del 14 de enero de 2014 a través del cual se resolvió un recurso de reposición y se modifica la resolución No. 122388 del 05 de junio de 2013, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 122388 de 5 de junio de 2013, que negó una Pensión de INVALIDEZ al (la) señor (a) *CAAMAÑO DITTA AROLD RAFAEL*, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

“SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) *CAAMAÑO DITTA AROLD RAFAEL*, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de INVALIDEZ, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 1 de enero de 2014 = \$1,568,691.

“TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina de 201401 que se paga en 201402 en la central de pagos del banco BBVA CP VENTANILLA 1 QUIN de la ciudad de PLAZA LOPERENA.

“CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

“QUINTO: Esta pensión estará a cargo de: COLPENSIONES, días 3851, valor de cuota (\$1,568,691.00)

“SEXTO: El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

“SÉPTIMO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

“OCTAVO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

También obra prueba de la notificación personal de la resolución No. GNR 8240 del 14 de enero de 2014, realizada el accionante el 22 de enero de 2014, tal como consta con la firma impuesta por el gestor en la casilla denominado “El Notificado”.

En ese orden, se advierte que tal como lo señala la accionada, en este caso existe un cumplimiento al fallo de tutela desde antes de la interposición del presente incidente de desacato, toda vez que, desde el 14 de enero de 2014 Colpensiones resolvió el recurso de reposición que presentó el accionante el día 06 de agosto de 2013, contra la resolución No. GNR 122388 de fecha 05 de junio de 2013; decisión que le fue notificada personalmente el 22 de enero de 2014, tal como consta en el acta de notificación personal allegada al plenario, por lo que causa extrañeza, las razones que llevaron al gestor a interponer nuevamente un incidente de desacato cuando habían transcurrido 06 años y 09 meses desde que le había sido notificada la resolución que resolvió el recurso de reposición que él había interpuesto, y en el cual se resolvió modificar la Resolución No. 122388 de fecha del 05 de junio de 2013.

Que se le reconoció la pensión de invalidez al señor AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, y, en consecuencia, otorgo el pago de la pensión mensual vitalicia de invalidez a la cual tenía derecho por cumplir con los requisitos legales para acceder a ella, por un valor de MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. M/CTE (\$1,568,691.00)

Conforme con lo expuesto, no queda duda que existió un cumplimiento total al fallo de tutela, teniendo en cuenta que la orden impartida recaía exclusivamente en que la accionada diera respuesta al recurso de reposición que interpuso el gestor 06 de agosto de 2013 contra la resolución No. GNR 122388 de fecha 05 de junio de 2013, sin importar que la misma fuera favorable o no a sus intereses, la cual le fue debidamente notificada, por lo que en este caso se encuentra satisfecho el derecho de petición que consideró vulnerado el señor AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

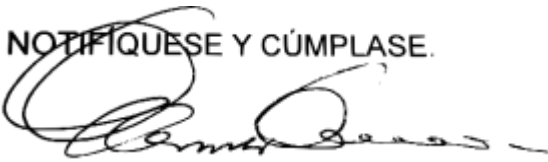
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el incidente de solicitud de sanción a COLPENSIONES, tras haberse verificado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2013.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3cfd56a577e7a3f08f8771acddb4386b9aa51e9c938e8e25769923572a184a

Documento generado en 25/02/2021 01:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>